



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 071

(08 ABR 2022)

“Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas mediante la Resolución 053 del 24 de enero de 2012, en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, la sustracción definitiva de un área de 35,06 hectáreas y de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto “Campo Aguas Blancas” en los municipios de Simacota y San Vicente de chucuri, departamento de Santander.

Que, el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de octubre de 2018 y quedó ejecutoriado el día 16 de noviembre de 2018, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas, la Resolución 2032 del 2018 impuso las siguientes obligaciones:

*“**ARTICULO 2.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO 3.** - En el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. La propuesta de compensación incluyendo los siguientes aspectos.*

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

- a. *Localización del área concertada con Parques Nacionales Naturales, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de las áreas a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. justificando la selección del área a compensar.*
- b. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración: en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima. respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - Índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- c. *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
- d. *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores. la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- e. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- g. *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- h. *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- i. *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de seis años. De esta manera. se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.*
- j. *Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.*

ARTÍCULO 4. *La sociedad ECOPETROL S.A., deberá informar a este Ministerio con quince (15) días hábiles de antelación, el inicio de las actividades, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime.*

(...)

ARTÍCULO 6. *La sociedad ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Que, mediante el Auto No. 563 del 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud de prórroga presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., y requirió a la sociedad dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2032 de 2018.

Que, mediante Auto No 175 del 18 de septiembre de 2020, esta Dirección efectuó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 2032 de 2018.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

Que, mediante el radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020 la sociedad **ECOPETROL S.A.** allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 175 de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 094 del 16 de noviembre de 2021**, a través de los cuales hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2032 de 2018, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través del radicado E1-2020-43056 de 2020.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018

Literal a) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018

"(...) es necesario mencionar que dicho predio se encuentra al interior del PNN Serranía de los Yariguíes, y se enmarca en procesos de saneamiento predial priorizados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de conservación del área protegida dentro de los cuales se encuentra la protección a la biodiversidad y los servicios ecosistémicos prestados (...)."

Literal b) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"Con respecto al requerimiento asociado a la evaluación físico-biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración, mediante el radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020, la sociedad allega información secundaria elaborada por Parques Nacionales del año 2016, indicando que en el predio se encuentran coberturas asociadas a pastos limpios, pastos arbolados, cultivos de café con sombrío, vegetación secundaria baja o en transición y bosques densos altos de tierra firme. Dicha área presenta índices de dominancia y diversidad altos para el caso del componente de flora, sin embargo, la información presentada por el interesado asociada a datos de fauna, suelos, hidrología, entre otros, no obedece a información propia del predio denominado "Casanare" y a pesar de que la información secundaria aportada por el interesado es relevante (...)."

Literal c) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"(...) es necesario indicar que la información aportada por el interesado para la caracterización físico biótica del área a compensar (predio Casanare) es idéntica a los datos allegados con relación a la definición del ecosistema de referencia.

Sumado a lo anterior, el interesado no presenta información cartográfica asociada a la localización del ecosistema a emular y es importante puntualizar que, la definición del ecosistema de referencia del área a restaurar debe brindar información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto de restauración (...)."

Literal d) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"La sociedad presentó objetivos y el alcance del proceso de restauración ecológica, sin embargo, los mismos no denotan el estado sucesional al que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad."

Literal e) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 4 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"Con respecto a la identificación de disturbios presentes en el área a restaurar, la sociedad indica mediante el radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020, que en el PNN se han priorizado 7 presiones o disturbios de tipo antrópico, dentro de los cuales se encuentran: la ganadería, agricultura, cacería, tala selectiva, turismo, cultivos con fines ilícitos y la instalación de redes eléctricas.

Para el caso puntual del predio denominado "Casanare", la ganadería es uno de los disturbios presentes, llevada a cabo por las familias que habitaban el sector previo a la declaratoria del área protegida. Como efectos derivados de dicha actividad enuncian la compactación del suelo, la fragmentación de ecosistemas, la contaminación de fuentes hídricas y del suelo por el uso de agroquímicos, además de la introducción y el establecimiento de especies exóticas, principalmente pastos de las variedades Brachiaria, imperial, estrella, elefante, kikuyo y pasto alemán. (...)."

Literal f) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 5 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"Con respecto a la identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarse en el desarrollo del Plan de restauración y el establecimiento de las estrategias de manejo correspondientes; la sociedad presenta a través del radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020 un listado de factores limitantes y tensionantes físicos y bióticos asociados a la ausencia de polinizadores o animales dispersores, la disponibilidad de propágulos, bancos de semillas, materia orgánica, competencia intraespecífica e interespecífica, movimientos en masa, pendientes fuertes y alta pedregosidad."

Literal g) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 6 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"(...) si bien la sociedad presenta un listado de actividades a ejecutar, las mismas carecen de datos asociados a información técnica para su implementación. Sumado a lo anterior y desde el punto de vista ecológico, la traslocación de suelos del bosque, el reclutamiento de plántulas y semillas y la posterior lluvia de semillas del bosque no se considera adecuado, debido a que la sociedad no cuenta con estudios de reclutamiento de especies lo cual puede generar afectaciones directas a las coberturas forestales presentes en el PNN.

Por otra parte, considerando que el plan de restauración presentado carece de la identificación del estado sucesional al que se pretende llegar con la medida de compensación, considerando que la información físico-biótica aportada en la definición del ecosistema de referencia es igual a la presentada en el marco del área a restaurar, la evaluación de la propuesta se dificulta, toda vez que, no se cuenta con un ecosistema de referencia para identificar las especies a implementar."

Literal h) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 7 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"Con respecto al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, la sociedad presenta indicadores de resultado asociados a la sobrevivencia, el cambio de porcentaje de predios adquiridos para la compensación; a su vez presentan indicadores de impacto asociados al cambio en el porcentaje de áreas dominadas por coberturas de pastizales y cultivos, al desarrollo o crecimiento de las plantas, al cambio de superficie con procesos de restauración, tasa anual de cambio de la superficie cubierta por diferentes coberturas, tasa de probabilidad de conectividad funcional del paisaje. Y finalmente, presentan

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

indicadores de seguimiento a las actividades asociados a la entrega oportuna de informes, visitas al año, mantenimientos realizados y cumplimiento de obligaciones."

Literal i) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018 y numeral 8 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020.

"La sociedad presenta un cronograma de actividades con un horizonte de ejecución de 8 años contados a partir de la compra del predio denominado "Casanare", sin embargo, esta cartera ministerial se permite indicar que, las actividades descritas en el mismo son muy robustas y es necesario que las acciones a implementar en el marco del plan de restauración sean planteadas de forma específica."

Literal j) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

"Con respecto al mecanismo legal de entrega, esta cartera Ministerial se permite indicar que, a través del radicado No. E1-2019-181133567 del 18 de noviembre de 2019, la sociedad Ecopetrol S.A., realizó la descripción del procedimiento de compra y posterior paso a nombre de la Nación, del predio denominado "Casanare"."

Artículo 4° de la Resolución 2032 de 2018 y el artículo 4 del Auto No. 175 de 2020.

"A la fecha del presente seguimiento, y conforme a la documentación que reposa en el expediente SRF 442, la sociedad Ecopetrol S.A., no ha presentado información asociada a la fecha de inicio de actividades del proyecto. (...)."

Artículo 6° de la Resolución 2032 de 2018 y el artículo 5 del Auto No. 175 de 2020.

"A la fecha del presente seguimiento, y conforme a la documentación que reposa en el expediente SRF 442, la sociedad Ecopetrol S.A., no ha presentado información asociada a los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente para la ejecución del proyecto. (...)."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 35,06 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del Proyecto "Campo Aguas Blancas" en los municipios de Simacota y San Vicente del Chucurí, departamento de Santander.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2032 del 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

Que con fundamento en el **Concepto Técnico 094 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2032 del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Literal a) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Una vez analizada la información consignada en el expediente SRF-442 se pudo establecer con respecto a la justificación del área a compensar, que el predio denominado "Casanare" se encuentra al interior del PNN Serranía de los Yariguíes, y se enmarca en procesos de saneamiento predial priorizados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, por consiguiente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, concluye que la sociedad solicitante da cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 3 de la Resolución No. 2032 de 2018.

Literal b) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Que al analizar la información remitida por la sociedad solicitante mediante radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020, se pudo establecer que la información allegada respecto a fauna, suelos, hidrología, entre otros no corresponden propiamente al predio denominado "Casanare" y aunque la información secundaria allegada resulta ser relevante, se hace necesario para esta Dirección la presentación de una línea puntual, que permita conocer a el estado actual del área, con el fin de contar con insumos adecuados para determinar la viabilidad de la propuesta de restauración presentada. Por consiguiente, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Literal c) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

La sociedad solicitante, mediante radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020, indica que el ecosistema de referencia del área a restaurar obedece al sector Chanchón bajo de la zona norte del PNN Serranía de los Yariguíes que cuenta con una cobertura de bosques densos altos de tierra firme, y bosques moderadamente intervenidos debido a la extracción de especies como Aniba perutilis (Punte), Aniba sp. (Punte churco), Punte comino, Comino crespo, Licaria cannella (Chaparro), Caryodaphnopsis sp. (Panela quemada), entre otras.

En Relación con lo anterior, para esta Dirección, es necesario que la sociedad **ECOPETROL S.A.**, presente información asociada a la definición y localización exacta del ecosistema de referencia a emular en el proceso de restauración ecológica conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Resolución No. 2032 de 2018, por lo que se considera que esta obligación es **INCUMPLIDA**.

Literal d) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

En relación con este literal la sociedad presentó objetivos y el alcance del proceso de restauración ecológica, sin embargo y tal como lo señala el concepto técnico 094 de 2021 *"los mismos no denotan el estado sucesional al que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad"*.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

De conformidad con anterior, la sociedad deberá presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración en cumplimiento a lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Resolución No. 2032 de 2018 y numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020. por lo que se considera que esta obligación es **INCUMPLIDA**.

Líteral e) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Que respecto a la identificación de disturbios presentes en el área a restaurar, mediante el radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020 la sociedad enumera diferentes factores de disturbio en el predio denominado "Casanare", en los que se encuentran la fragmentación de ecosistemas, la contaminación de fuentes hídricas y del suelo por el uso de agroquímicos entre otras, por consiguiente, esta Dirección considera que esta obligación es **CUMPLIDA**.

Líteral f) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

En relación con la identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarse en el desarrollo del Plan de restauración, mediante el radicado No. E1-2020-43056 del 23 de diciembre de 2020, la sociedad presenta un listado de factores limitantes y tensionantes físicos y bióticos.

En contraste con lo anterior, respecto a los tensionantes leves se identificaron los siguientes: plantas invasoras, pastoreo extensivo y tala.

Ahora bien, en lo que respecta a los tensionantes descritos, la sociedad solicitante presenta como acciones de restauración la remoción de pastizales y descompactación del suelo con repique de raíces, el control de pastizales, el manejo de cultivos agrícolas y el control de crecimiento de pastizales e invasoras exóticas, dando cumplimiento a lo descrito en el literal f) del artículo 3 de la Resolución No. 2032 de 2018 y numeral 5 del artículo 3 del Auto No. 175 de 2020. por lo que se considera que esta obligación es **CUMPLIDA**.

Líteral g) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Con respecto a la determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, mediante el radicado No. E1-2020-43056 de 2020, enlista diferentes acciones de compensación, del mismo modo señala que la estrategia propuesta obedecerá a implementar acciones asociadas a la remoción y manejo de pastizales y cultivos de café, con la incorporación de materia orgánica del bosque y el aporte de propágulos, ya sea directamente a través de lluvia de semillas o a través de la siembra de material vegetal proveniente de viveros.

Por lo anterior es claro para esta Dirección que la sociedad deberá ajustar las estrategias de restauración a implementar en el área propuesta para el desarrollo de la medida incluyendo el listado de especies a establecer de acuerdo con la identificación del ecosistema de referencia, cantidades y densidad de siembra, diseños florísticos que se encuentren relacionados con las coberturas presentes en el área objeto de restauración, el análisis de disturbios y tensionantes realizado, las características del ecosistema de referencia identificado, el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida y el horizonte de ejecución de la misma. Por consiguiente, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

Literal h) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Con respecto al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración la sociedad presenta indicadores de resultado, el cambio de porcentaje de predios adquiridos para la compensación; indicadores de impacto y indicadores de seguimiento a las actividades.

No obstante lo anterior, aun cuando los indicadores propuestos son adecuados, la sociedad deberá contemplar indicadores asociados al manejo de los tensionantes del área. Sumado a lo anterior, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar. Esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Literal i) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

En lo que respecta al cronograma de actividades del plan de restauración, la sociedad presentó un cronograma de actividades a 8 años contados a partir de la compra del predio denominado "Casanare", sin embargo este Ministerio debe señalarle a la empresa que el cronograma de actividades debe contemplarse a partir del inicio de las estrategias de restauración en el área aprobada, y a pesar de que el horizonte de ejecución es adecuado, la sociedad deberá presentar nuevamente el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, el manejo de tensionantes y limitantes, y los diseños florísticos. esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Literal j) del Artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018.

Respecto a este literal, la sociedad mediante radicado No. E1-2019-181133567 del 18 de noviembre de 2019, realizó la descripción del procedimiento de compra y posterior paso a nombre de la Nación, del predio denominado "Casanare", para lo cual es indispensable para esta Dirección que la sociedad Ecopetrol S.A., presente soportes de la compra y entrega del predio.

Artículo 4° de la Resolución 2032 de 2018.

De acuerdo con este artículo, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, debía informar a este Ministerio con 15 días hábiles de antelación, el inicio de las actividades, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo; una vez analizado el expediente SRF 442, esta Dirección evidenció que a la fecha la sociedad no ha presentado información asociada a la fecha de inicio de actividades del proyecto por lo que se requerirá para que de manera inmediata informe a este Ministerio la fecha del inicio de actividades. Por consiguiente, esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Artículo 6° de la Resolución 2032 de 2018.

De acuerdo con este artículo, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, debía presentar los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias a la Autoridad Ambiental competente, sin embargo, analizada la información que reposa en el expediente analizado en este Auto, se pudo establecer que la sociedad a la fecha no ha presentado ningún tipo de información relacionada con este requerimiento. Por consiguiente, esta Dirección reiterará el **INCUMPLIMIENTO** de esta obligación.

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

3.1 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través de la Resolución 2032 de 2018, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que ponen término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presente caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento de los literales a), e) y f) del artículo 3° de la Resolución 2032 de 2018

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

ARTÍCULO 2.- NEGAR la propuesta de plan de restauración ecológica propuesta por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 para que en cumplimiento del **artículo 3°** de la Resolución 2032 de 2018, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la siguiente información para la posterior aprobación del Plan de restauración ecológica:

1. Presentación de una línea base puntual, que permita conocer a el estado actual del área con el fin de contar con insumos adecuados para determinar la viabilidad de la propuesta de restauración presentada. Lo anterior en relación con la evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
2. Presentar información asociada a la Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
3. Presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración.
4. Ajustar las estrategias de restauración a implementar en el área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación incluyendo el listado de especies a establecer de acuerdo con la identificación del ecosistema de referencia, cantidades y densidad de siembra, diseños florísticos que se encuentren relacionados con las coberturas presentes en el área objeto de restauración, el análisis de disturbios y tensionantes realizado, las características del ecosistema de referencia identificado, el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida y el horizonte de ejecución de la misma.
5. Ajustar el listado de indicadores asociados al manejo de los tensionantes presentes en el área. Sumado a lo anterior, la sociedad deberá presentar de forma detallada las actividades asociadas al monitoreo y seguimiento a desarrollar.
6. Presentar el cronograma de actividades contemplando la totalidad de acciones a implementar en el área objeto de restauración conforme a la correcta identificación del estado sucesional al que se pretende llegar, el manejo de tensionantes y limitantes, y los diseños florísticos a establecer.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 para que en cumplimiento del **literal j del artículo 3°** de la Resolución 2032 de 2018, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue los soportes respectivos de la compra y entrega del predio denominado "Casanare".

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 para que en cumplimiento del **artículo 4°** de la Resolución 2032 de 2018, de manera **inmediata** allegue la información asociada a la fecha de inicio de actividades del proyecto.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 para que en cumplimiento del **artículo 6°** de la Resolución 2032 de 2018, de manera **inmediata**, allegue la información asociada a los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente para la ejecución del proyecto "Campo Aguas Blancas".

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442"

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.** con NIT. 899.999.068-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la sociedad es la Carrera 13 # 36-24, piso 8 del edificio Principal de Ecopetrol S.A en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

ARTÍCULO 8.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Santiago Perez Perez / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Concepto técnico No: 094 del 16 de noviembre de 2021
Técnico evaluador: Eimy Yulissa Córdoba Hernández/ Ingeniera forestal DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño/ Ingeniero forestal DBBSE
Auto: Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2032 del 26 de octubre de 2018, por la sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 442.
Expediente SRF 442
Solicitante: ECOPETROL S.A.
Proyecto: Proyecto Campo Aguas Blancas.